



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada OCHO (08) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), la Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400711 00** formulada por **CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES,
O CUALQUIER OTRO**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 10 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 10 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora PAMY

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 8 de abril de 2024.

Ref. Acción de tutela de **CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024-00711-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Ciudadela Comercial Unicentro Propiedad Horizontal, frente a la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos de Insolvencia.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de apoderado judicial, la accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa, que estima fueron lesionados por la autoridad cuestionada en el trámite liquidatorio de Pedro Gómez y Cía. S.A.S., con las providencias del 30 de enero y 19 de febrero del año en curso, en la primera no objetó el contrato de cesión de “*la titularidad de la marca derechos económicos y uso exclusivo de la marca mixta Unicentro Cúcuta*” y, con la segunda, mantuvo esa decisión, al resolver la reposición que en contra de la inicial interpuso; pronunciamientos con los que en su

opinión se incurrió en defecto sustantivo, por indebida interpretación y aplicación del artículo 1521 del C.C. y, al no tener en cuenta los preceptos 1741 y siguientes *ejusdem*, cuando el aludido convenio está afectado de nulidad absoluta por objeto ilícito, pues la marca está embargada por orden de la Superintendencia denunciada.

En concreto, señaló que la transgresión se configuró por lo siguiente: (i) se dejó de lado la solicitud de declaratoria de nulidad que presentó el 21 de diciembre de 2023; (ii) tampoco motivó el proveído del 19 de febrero del hogaño y, (iii) la decisión desconoce la normatividad aplicable. Por lo tanto, imploró conminar a la accionada a revocar esa determinación y, en su lugar, proferir otra, en la que anule el aludido pacto.

Como fundamento de sus pedimentos expuso, en síntesis, que el 21 de septiembre de 2021, se dio apertura al evocado juicio liquidatorio, en esa oportunidad se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la concursada, entre otros, el signo ya referido, como se corrobora con el certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El 20 de septiembre de 2023, la liquidadora suscribió con el Centro Comercial Unicentro Cúcuta el citado contrato por \$8.052.704, dinero que dejó a disposición del juez del concurso; el día 28 siguiente, la auxiliar de la justicia le puso en su conocimiento y de los acreedores la celebración de ese negocio jurídico, pidió no objetarlo y levantar la cautela que afecta la marca.

El 21 de diciembre pasado, la hoy accionante solicitó a la convocada que declarara la nulidad absoluta de ese convenio, pero en auto del 30 de enero de 2024, resolvió no objetarlo, sin pronunciarse frente a su reclamo; en contra de esa determinación interpuso reposición, resuelto de manera desfavorable el 19 de febrero del mismo año¹.

¹ Archivo "02 Escrito Tutela".

2. Actuación procesal.

Inicialmente el asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, que por auto del 1 de abril del hogaño², rehusó su conocimiento y lo envió a esta Corporación, en pronunciamiento del día siguiente se admitió el ruego, ordenando notificar a todos los intervinientes en la actuación, a la liquidadora y al Centro Comercial Unicentro Cúcuta; igualmente, fue dispuesta la publicación de ese proveído en la plataforma digital de la Rama Judicial y de la Superintendencia acusada, en caso de imposibilidad para enterarlos de esa decisión³.

3. Contestaciones.

-La representante legal de Pedro Gómez y Cía. S.A.S. en liquidación judicial, solicitó declarar improcedente la tutela, porque el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el parágrafo del precepto 2.2.2.13.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, le otorga la facultad de realizar la venta anticipada de bienes de la sociedad; hizo un recuento del rito y señaló que no están satisfechos los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, pues la interesada acudió a esta senda excepcional 7 meses después de celebrado el acuerdo y, no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa⁴.

-El Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia reseñó algunas de las actuaciones desplegadas que guardan relación con el debate constitucional; agregó que pese al embargo, el contrato de cesión no es nulo, pues aplica la salvedad del artículo 1741 del C.C., ya que se efectuó con su autorización; sumado a que, en la providencia del 19 de febrero de 2024, se pronunció frente a la invalidez alegada por la demandante, con lo cual se estructura un hecho superado, por carencia actual de objeto; pidió negar el auxilio, pues no quebrantó sus prerrogativas primarias⁵.

² Archivo "05 Auto Rechaza".

³ Archivo "06 Auto Admite_000-2024-00521-00".

⁴ Archivo "19 Respuesta acción de tutela PEDRO GÓMEZ + 242024+ Unicentro Cúcuta".

⁵ Archivo "30 Respuesta Super Sociedades BDSS01 # 115278116-v-1-2024-01-173560-000".

-El Centro Comercial Unicentro Cúcuta informó que el 13 de agosto de 2022, la hoy accionante presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio acción de cancelación de marca por notoriedad, con el fin de apropiarse de ella; igualmente, el 18 de julio de 2023, promovió idéntica demanda por no uso, por esa razón para evitar la pérdida de ese derecho se suscribió el contrato de cesión materia de controversia, en el que de manera expresa se advirtió que el bien está embargado, siendo necesario el levantamiento de esa medida, trámite que gestionó la liquidadora el 29 de septiembre de 2023.

Explicó que la transferencia se hizo por el monto del avalúo establecido en el proceso concursal y, al ver frustrada su intención, la promotora pidió la nulidad del pacto, pero el juez del concurso optó por no objetarlo; en suma, reclamó desestimar el auxilio⁶.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los numerales 5 y 10 del canon 1 del 333 de 2021, pues en este caso la accionada caso ejerce funciones jurisdiccionales.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

⁶ Archivo “36 Respuesta Unicentro Cúcuta”.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ella influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

En el caso *sub examine*, se observa que la tutelante estima lesionadas las anotadas garantías, porque en el auto del 30 de enero de 2024, no se objetó el “*contrato de cesión de la titularidad de la marca, derechos económicos y de uso exclusivo de la marca mixta Unicentro Cúcuta clase 35 ...*”, celebrado el 20 de septiembre de 2023, entre Pedro Gómez y Cía. S.A.S. en liquidación judicial -cedente- y el Centro Comercial Unicentro Cúcuta -cesionario-, a pesar de que en su opinión ese pacto es nulo absolutamente, por objeto ilícito, ya que el referido bien fue embargado por orden de la Superintendencia acusada, en el juicio liquidatorio del citado ente moral y, por cuanto omitió pronunciarse frente a la invalidez de ese acuerdo; sumado a que, en la providencia del 19 de febrero siguiente, mantuvo esa decisión.

Frente a esas determinaciones la Sala encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, pues entre la última data y la interposición del auxilio –22 de marzo de 2024-⁷, transcurrió algo más de un mes, esto es, se promovió

⁷ Archivo “03 Acta Reparto”.

dentro del lapso que la jurisprudencia constitucional, ha admitido como razonable⁸.

De otro lado, con relación a la subsidiariedad, también está cumplida, en razón a que la parte actora no cuenta con otros recursos ordinarios a su disposición para controvertir el pronunciamiento reprochado, por cuanto lo discutió a través de reposición, medio defensivo que se desató en forma adversa a sus intereses y no es susceptible de impugnación, ya que el numeral 2 del artículo 19 del C.G.P.⁹, en concordancia con el párrafo 3, numeral 6, precepto 24 *ejusdem*¹⁰, se trata de un asunto de única instancia, como de manera amplia lo desarrolla la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10769-2018.

La legitimación en la causa de la promotora se acreditó, habida consideración de que es interviniente en el aludido trámite, aunado a que, el debate es de relevancia constitucional, en tanto que la copropiedad estima lesionadas sus prerrogativas de orden superior con los referidos pronunciamientos, correspondiéndole a la Sala determinar si en efecto ello ocurrió.

Bajo tales premisas, se corrobora que, en escrito del 25 de septiembre de 2023, la liquidadora informó a la autoridad enjuiciada que había celebrado el aludido convenio, solicitó no objetarlo y levantar el embargo que afecta la marca, debido a que actualmente se adelantan varios procesos para su cancelación, por notoriedad y no uso¹¹.

En el aludido pacto se señaló que sobre ese bien recaía una cautela y en el párrafo segundo de la cláusula tercera se estableció que *“la cedente queda obligada y realizará el levantamiento y de cancelación de las*

⁸ Así lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Véase, entre otras, la sentencia STC2480 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, citando la STC703-2020, en la que se precisó: *“en orden a procurar “el cumplimiento del memorado requisito [de inmediatez], la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses”*.

⁹ Artículo 19: *“Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia: (...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con ésta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes”*.

¹⁰ Artículo 24: *“Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: (...). Párrafo 3. Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”*.

¹¹ Archivo “28 Anexo Super Sociedades Venta_anticipada_cesión_titularidad_de_marca_Unicentro_Cúcuta+_2592023”.

*medidas cautelares y embargos que pesan sobre la marca mixta objeto de esta cesión (...)*¹².

Bajo ese contexto, en auto del 30 de enero anterior, en desarrollo del artículo 5 (numeral 3) de la Ley 1116 de 2006, la autoridad acusada estimó viable el valor de la transferencia, en razón a la situación jurídica de la concursada y porque es de conocimiento del comprador el trámite de cancelación de la marca, el pago del precio se verificó y constituyó el título de depósito judicial; en adición, tampoco encontró reparo a las demás cláusulas del contrato y resolvió no objetarlo¹³.

En su contra, la accionante interpuso reposición, adujo que no se tuvo en cuenta la solicitud de nulidad absoluta del contrato, radicada el 21 de diciembre anterior y esbozo los razonamientos en los que fundamenta esa irregularidad, al no contar con autorización previa de la autoridad convocada¹⁴.

Al desatar ese recurso, en proveído del 19 de febrero de 2024, la convocada señaló que, en su calidad de juez, tiene la facultad legal de no objetar la cesión, como en efecto lo hizo, pese a que la marca estuviera embargada, lo cual se traduce en que autorizó la transferencia, es decir, no quedó afectada de nulidad, por cuanto el numeral 3 del artículo 1521 del C.C., admite como excepción a la regla de la venta de cosas embargadas por decreto judicial que el *iudex* consienta en ello.

En ese sentido, no advierte la Sala que el funcionario acusado haya incurrido en desafuero sustancial, por cuanto si bien inicialmente no se pronunció frente a la solicitud de nulidad, superó esa falencia en el último auto aludido, determinación que no debe analizar la Sala en sede de tutela, por cuanto la facultad de la enjuiciada se limita a autorizar o no la venta, lo cual efectivamente hizo.

¹² Archivo “24 Anexo Super Sociedades CESIÓN_DE_DERECHOS_ECONÓMICOS_UNICENTRO_CUCUTA”.

¹³ Archivo “29 Anexo Super Sociedades BDSS01# 114986782-V1-2024-01-040454-000”.

¹⁴ Archivo “Anexo Super Sociedades Recurso_ de reposición _050223”.

De similar manera, en desarrollo del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006 a “3. *objetar los nombramientos o contratos hechos por el liquidador, cuando afecten el patrimonio del deudor o los intereses de los acreedores*”, según la doctrina “*no se trata de cualquier afectación sino de erogaciones patrimoniales desproporcionadas en relación con los fines perseguidos*”¹⁵.

Requisito que halló cumplido, al señalar que la transferencia se hizo por un precio que no afecta los intereses del insolvente o sus acreedores, atendiendo la situación jurídica de aquel y los procesos adelantados para la cancelación de la marca, conclusión que no debe tildarse de irrazonable, con independencia de que la Sala la comparta, pues corresponde a una legítima interpretación de esa norma.

Ahora, frente a la nulidad sustancial invocada, mal podría definirse en el juicio liquidatorio, pues ni siquiera interviene uno de los contratantes en el pacto censurado, a saber: el Centro Comercial Unicentro Cúcuta -cesionaria-, lo cual significa que la accionante puede si así lo estima conveniente instaurar la acción pertinente para ese fin y acudir ante el juez natural para elevar la pretensión anulativa del contrato, ante lo cual frente a esa inconformidad está insatisfecho el requisito de la subsidiariedad, lo cual torna improcedente el auxilio, conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En un asunto de idénticos matices la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

“No sobra indicar que según el numeral 3° del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, el ‘Juez del Concurso’ puede ‘Objetar los nombramientos o contratos hechos por el liquidador, cuando afecten el patrimonio del deudor o los intereses de los acreedores’.

*3.- Desde esa perspectiva, se advierte que el amparo suplicado no goza de éxito alguno, como quiera que no es dable, en sede constitucional, **examinar ni definir la legalidad de un acto negocial sometido al régimen civil** y, mucho menos, disponer su resolución y/o su cumplimiento forzado, como es clamor de la actora”¹⁶. (se resalta).*

¹⁵ Rodríguez Espitia Juan José, Nuevo Régimen de Insolvencia. Universidad Externado de Colombia. 2007. Página 95.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, 25 de enero de 2013. Rad. 11001-22-03-000-2012-01960-01.

En consecuencia, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Ciudadela Comercial Unicentro Propiedad Horizontal contra la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos de Insolvencia.

Segundo. Reconocer personería al abogado Julio José Seneor Lovnstamm, como apoderado judicial de la interviniente Centro Comercial Unicentro Cúcuta.

Tercero. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ee3e1b1635c353030704f9c3512530bb9f712ccba6727a71a67e025cbda444**

Documento generado en 09/04/2024 12:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>